



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



ACTA NÚMERO 6/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las dieciocho horas con un minuto del día viernes doce de febrero de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidos todas y todos ustedes. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy, viernes doce de febrero de dos mil veintiuno, siendo las dieciocho horas con un minuto. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: -----

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/4/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Vania María Kelleher Hernández en su calidad de aspirante a Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche.-----

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora Secretaria General de Acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Large handwritten signature in blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de la cuenta, turnado a su ponencia.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído en el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/4/2021, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le concedo el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/4/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: -----

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/4/2021, promovido por la Ciudadana Vania María Kelleher Hernández, en su calidad de aspirante a candidata independiente a la gubernatura del estado

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature in blue ink at the bottom right]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

de Campeche, en contra del "ACUERDO CG/09/2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).-----

Cabe mencionar que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo que este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en Ley Electoral Local, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en sus escritos de demanda.-----

Así, de los escritos de demanda, y la precisión hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de Reencauzamiento, se advierte que la actora se duele del Acuerdo CG/09/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del oficio INE/UTF/DRN/2350/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se plasmó en el Acuerdo CG/09/2021.-----

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.-----

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de establecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.-----

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta formulada por la actora, no versa sobre una simple orientación, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y sustantivo que estima tiene relación con la ley electoral y la solicitud de ampliación del plazo de obtención del supracitado apoyo ciudadano.-----

Finalmente, no pasa desapercibido que en el caso es necesario y justificado que la autoridad administrativa electoral nacional, órgano especializado en la organización de las elecciones, sea la que determina lo conducente al contar con los elementos necesarios para valorar el aspecto de tal solicitud en breve término, toda vez que como señaló la Sala Superior, hasta el momento no se ha actualizado la merma o extinción de los derechos involucrados en la presente controversia, porque el registro de candidaturas independientes para la gubernatura será el próximo veintiocho de marzo, y de conformidad con el

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



punto Tercero del Acuerdo INE/CG04/2021, será la Comisión de Fiscalización la instancia de que en todo caso debe realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización y la encargada de comunicarlo al Consejo General, en el supuesto de que proceda alguna ampliación de los plazos para la obtención del apoyo ciudadano. - - - - -

Aunado a lo anterior, cabe destacar que se comparte el criterio emitido por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento que en materia de fiscalización, ya que no se puede juzgar con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de reportar ingresos y egresos en su calidad de aspirantes a una candidatura.- - - - -

Por lo que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.- - - - -

Por lo anterior, en el proyecto se propone, revocar el Acuerdo CG/09/2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y remitir la petición al Instituto Nacional Electoral.- - - - -

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.- - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.- - -

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, solicita el uso de la voz:

Muchas gracias magistrado presidente, magistrada Brenda Domínguez, solamente para permitir reflexionar mi voto que será a favor del proyecto, en virtud particularmente en que la competencia la tiene por ley y por reglamento el Instituto Nacional Electoral, sin embargo en la propuesta se pronuncia por remitir el asunto para la resolución del instituto Nacional revocando el acuerdo que dio el Instituto Electoral del Estado, lo que me parece bien, en este sentido, nada más quisiera manifestar que los jueces y magistrados, estamos sujetos en lo que establece la normativa electoral, los precedentes, los criterios, las jurisprudencias de la sala superior y la reglamentación que expidan los órganos electorales al respecto, en este caso, de acuerdo con la facultad de atracción que tiene la facultad de determinar los plazos que fue lo que e hizo en este aspecto de las candidaturas independientes, reguló los plazos en un acuerdo correspondiente porque a ellos les correspondía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

el asunto, por lo tanto a ellos les corresponde también, finalmente dar respuesta a la solicitud de ampliación de caso, me parece que el proyecto está bien estudiado, en el tiempo que se tuvo para responder que fueron prácticamente dos días, aun y cuando la sala superior le dio al tribunal cinco días para resolver, pero atendiendo las peticiones, verdad, de la aspirante, de la ajusticiable, el tribunal en afán de potencializar sus derechos político electorales, pues resuelve en tiempo y forma y antes del periodo dado por la autoridad, en este caso la sala superior, Muchas Gracias es cuanto presidente, gracias.- - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias señor magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, alguna otra intervención, con la anuencia entonces de mis pares entonces me gustaría intervenir para hacer algunas precisiones y poner en contexto el proyecto de la cuenta.- - - - -

Primero: Respecto de la improcedencia del salto de instancia y reencauzamiento. - - - - -

De acuerdo con la normatividad y los criterios, por regla general, la ciudadanía que presenta una demanda debe agotar la instancia legal o partidista previa al juicio ciudadano constitucional. - - - - -

Por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar plenamente justificado lo que en el particular no aconteció y a consideración de la Sala Superior el juicio ciudadano promovido ante esa autoridad federal por la demandante fue reencauzado para su resolución de este tribunal electoral local, máxime que en la entidad existe un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.- - - - -

En efecto, en nuestro sistema local (entre otros medios de impugnación), se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en los artículos 755 y siguientes de la Ley electoral local.- - - - -

SEGUNDO: Por cuanto a la notificación de la sentencia realizada a esta autoridad electoral local y a partir de cuándo surte sus efectos, es importante señalar que de la notificación enviada por la Sala Superior a esta autoridad local se lee textualmente el ordenamiento a notificar por oficio la representación impresa de la determinación judicial firmada electrónicamente y fechada el día 6 de febrero la cual fue entregada ante la oficialía de partes de esta autoridad con fecha 10 de febrero, a través de mensajería especializada, y es precisamente en ese momento en donde esta autoridad de manera inmediata realiza los trámites correspondientes atendiendo a que la Sala Superior ordena a que este tribunal emita una resolución en un plazo de 5 días, siendo entonces que esta autoridad se encuentra dentro de la temporalidad legal permitida por la autoridad federal,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



además se destaca que el mismo día de su recepción esta autoridad turnó para su estudio el expediente el cual nos convoca en este día por lo tanto la resolución es oportuna y se reitera es emitida dentro del plazo impuesto. -----

Este tipo de notificaciones "por correo certificado" se encuentran descritas en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así fue mandado por la autoridad jurisdiccional de alzada, además el artículo 29 de esa misma legislación general, establece en el inciso c) del apartado 3 que la diligencia a practicar se realizaría mediante el uso de mensajería especializada para este caso. - -

En el mismo sentido y para concluir este apartado de la lectura del artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se lee que a las autoridades estatales se les notificará por oficio, como aconteció, y agrega ese mismo numeral que las notificaciones se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción asentadas en como tal en el acuse de recibo que al efecto se recabe y que en esta ocasión fue el día 10 de febrero de 2021, a las 15:00 horas, tal y como consta incluso en nuestros estrados a los cuales cualquier interesado puede tener acceder desde nuestro portal de Internet.-----

TERCERO: Por cuanto a la solicitud de que se resuelva con perspectiva de género.-----

Es importante precisar, que la ampliación o prórroga que solicitó en esta ocasión la impugnante, resultaría en una medida de compensación que facilitaría cumplir con el porcentaje requerido.-----

Sin duda la verdadera intención de la demandante es controvertir la respuesta que le dio el Consejo General local, la cual se basó entre otros factores en la fiscalización, actividad que no se puede hacer con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de reportar ingresos y egresos en su calidad de aspirantes a una candidatura.-----

Por estas y otras razones más, acompaño el proyecto de la sentencia que sostiene mi par, la cual atiende a otra naturaleza pues como escuchamos en la cuenta el Instituto local no le corresponde modificar la fecha en que concluye el período de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, porque el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020 desde el pasado septiembre de la anualidad pasada, expuso entre otros los plazos de las candidaturas independientes y donde además se ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, y dicho acuerdo se encuentra firme, habida cuenta que, en el diverso acuerdo INE/CG04/2021, del 4 de enero de esta anualidad, solamente ese Instituto Nacional Electoral modificó en algunos casos los plazos originalmente previstos no así para el caso de la entidad de Campeche, aquí cabe hacer énfasis que quien ajustó los

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

plazos en estas entidades fue la misma autoridad nacional para aquellas impugnaciones previamente realizadas, lo que en nuestra entidad no sucedió, es decir no se impugnaron esos plazos originalmente propuestos.-----

Dicho de otra manera no se advirtió que la accionante lo hubiera controvertido oportunamente por lo que implícitamente lo consintió.-----

En los acuerdos del INE descritos tanto como el primigenio, como el de modificación actualmente se encuentran firmes, se y exponen la fijación de los plazos, plazos que obedecen y desde luego se toma en consideración los términos para la emisión de los dictámenes y resoluciones de fiscalización los cuales son previamente aprobados por la misma autoridad nacional ajustó el período de apoyo de la ciudadanía hasta donde fuera posible.-

Además, cabe decir que el INE ejerció la facultad de atracción para ajustar el momento de conclusión del período correspondiente a la obtención del apoyo de la ciudadanía, por ende, el instituto local no está en aptitud jurídica de modificar el plazo a que se refiere la impugnante.-----

En efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atracción es la atribución que tiene el Instituto Nacional Electoral, de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, y en el caso particular los plazos de la búsqueda del apoyo de la ciudadanía es una facultad que el INE atrajo y por tanto la fecha tanto para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021 es una facultad del Instituto Nacional Electoral.-----

Así, las cosas, al haber ejercido la autoridad electoral federal la facultad de atracción respecto de tal aspecto del proceso electoral, el Instituto local no está posibilitado jurídicamente para modificar el referido plazo, por lo que reitero acompaño el proyecto de la cuenta.-----

Haciendo hincapié que esta autoridad fue, y será siempre respetuosa de las voces políticas y sus actores, en donde privilegiamos el diálogo y de cara a la sociedad siempre resolvemos en tiempo y forma las demandas y procedimientos sometidos a nuestra consideración, nunca con la intención de atropellar derechos más porque protestamos proteger los de la asignatura político-electoral y conducimos con estricto apego a la ley, para finalizar quisiera significar que somos una autoridad que fiel a lo que determina la normatividad electoral todos los días y todas las horas durante el proceso electoral son hábiles, esa, esa es nuestra obligación y nuestro compromiso y así continuaremos tanto de modo presencial, como de modo virtual, muchas gracias.-----

Si hubiera alguna otra intervención.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Solicita el uso de la voz.- - - - -

Buenas tardes Magistrados.- - - - -

Atendiendo el debido proceso. El proyecto que les propongo, parte de la obligación fundamental de analizar de oficio si el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tenía no la competencia para emitir el acuerdo que la parte actora impugna. Ahora bien, también Aunado a lo anterior, cabe destacar que se comparte el criterio emitido por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento que en materia de fiscalización, ya que no se puede juzgar con perspectiva de género, en tanto que hombres y mujeres tienen el mismo deber de reportar ingresos y egresos en su calidad de aspirantes a una candidatura.- - - - -

Por lo que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.- - - - -

Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.- - - - -

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. - - - - -

Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.- - - - -

Como se adujo en la cuenta, la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.- - - - -

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.- - - - -

En virtud de lo anterior, del análisis al acuerdo impugnado se llegó a la conclusión de que el Instituto no tenía la facultad para emitir el acuerdo negando la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.- - - - -

Ello porque, el Instituto Nacional Electoral atrajo esa atribución en el presente proceso electoral, debido a causas extraordinarias. Resultando luego entonces que, al ser el INE la autoridad competente para pronunciarse sobre la ampliación o no de las solicitudes de los precandidatos, es obvio que el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, carece



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



de facultades para pronunciarse sobre la ampliación.- - - - -
Les agradezco el acompañamiento.- - - - -

Señora Secretaria General al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifestó: a favor de mi proyecto.- -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: quien manifestó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez quien manifestó: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/4/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/4/2021 se RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el Acuerdo CG/09/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA C. VANIA MARIA KELLEHER HERNÁNDEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic), por el cual dio respuesta a la consulta presentada por la ciudadana Vania María Kelleher Hernández, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO: Se ordena remitir copia certificada del escrito de petición de la actora, así como copia certificada de los escritos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



de demanda del juicio al rubro citado y sus anexos, de manera virtual al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- - - -

TERCERO: Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud de la ciudadana Vania María Kelleher Hernández y determine lo que en Derecho corresponda.- - - - -

Al analizar tal solicitud, el referido órgano colegiado deberá tomar en consideración, en general, las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor en las que se encuentra el país por la contingencia sanitaria y, particularmente, las que corresponden al Estado de Campeche.- - - - -

CUARTO: Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta a la enjuiciante dentro del mismo plazo ya citado y, posteriormente, informar a este Tribunal Electoral Local del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a un día, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.- - - - -

QUINTO: Infórmese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento.- - - - -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

Notifíquese en términos de ley.- - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante sistema de videoconferencia a distancia, siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente.- - - - -

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras
resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**


**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 6/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de doce páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe -----


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

